



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR RESTAURANTES SIANY
DOMINIQUE DIAZ CASAS E.I.R.L., Y RESUELVE LO QUE
INDICA**

RES. EX. N° 5 / ROL D-221-2023

SANTIAGO, 16 de septiembre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta N° 155, de 01 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que indica; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-221-2023**

1° Con fecha 28 de septiembre de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-221-2023, con la formulación de cargos a Siany Díaz Casas, entonces entendida como la titular del establecimiento denominado "**Pub La Calle**" (en adelante e indistintamente, "Unidad Fiscalizable" o "UF"), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna Huasco, con fecha 4 de octubre de 2023, lo que consta en el expediente de este procedimiento.

2° Con fecha 30 de octubre de 2023, Siany Díaz Casas presentó escrito de descargos, acompañando una serie de antecedentes, los cuales

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



constan en el procedimiento. Dicha presentación y sus anexos se tuvieron presentes en el procedimiento mediante la Resolución Exenta N° 2 / Rol D-221-2023, de fecha 5 de marzo de 2024.

3° Por su parte, durante la tramitación del presente procedimiento sancionatorio, con fecha 20 de marzo de 2024, se remitió desde la División de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento, ambos de la SMA, el informe de fiscalización DFZ-2024-893-III-NE, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 13 de enero de 2024. En virtud de los resultados obtenidos en dicha actividad de inspección se constató: (i) un nuevo incumplimiento de la Unidad Fiscalizable a la normativa contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA, y (ii) que el titular de la Unidad Fiscalizable es, en realidad, **Restaurantes Siany Dominique Díaz Casas E.I.R.L.**, Rol Único Tributario N° 76.329.647-4 (en adelante e indistintamente, “Empresa” o “Titular”).

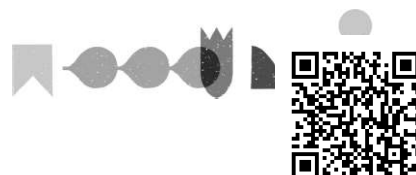
4° Debido a lo anterior, mediante la Resolución Exenta N° 3 / Rol D-221-2023, de fecha 23 de mayo de 2024, se reformularon los cargos imputados en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-221-2023, en cuanto al hecho infraccional y al sujeto objeto del procedimiento, al constatarse que la titularidad de la unidad fiscalizable correspondía a otra persona. De esta manera, a fin de no afectar el derecho a la defensa de la titular, se procedió a conceder un nuevo plazo, tanto para la presentación de un programa de cumplimiento, como para la formulación de descargos.

5° Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada enviada al domicilio de la Empresa, la que fue recibida en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Huasco el 30 de mayo de 2024, según consta en el expediente del presente procedimiento.

6° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 21 de junio de 2024, Siany Dominique Díaz Casas, en representación del Titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”). Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la reformulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra copia de la escritura pública de constitución de la Empresa, de fecha 5 de febrero de 2014, de la Notaría de Freirina de Juan Solís Soto, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

7° Que, de la revisión preliminar del PDC presentado, se advirtió que la titular no presentó dicho programa en el formato simplificado contenido en la “*Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos*” (en adelante, “Guía PdC de Ruidos”), el cual fue acompañado por esta Superintendencia al momento de notificarse la reformulación de cargos. En consecuencia, mediante la Res. Ex. 4 / Rol D-221-2023, de fecha 25 de junio de 2024, se resolvió que, previo a proveer el PDC, la Titular ajustase su presentación de acuerdo con el formato contenido en la Guía PdC de Ruidos. Al momento de la dictación de la presente resolución, no constan ingresos por parte del titular cumpliendo con lo solicitado.

8° Que, sin perjuicio de lo anterior, considerando que le consta a esta Superintendencia que la voluntad del titular correspondió a la presentación de un PDC, y aún si este no se encuentra en el formato requerido, esta Superintendencia realizará un análisis de las medidas propuestas por el Titular en la presentación



de fecha 21 de junio de 2024, a fin de emitir un pronunciamiento con respecto al contenido del PDC presentado.

9° Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

N°	Acciones
1	“Disminución del sistema de amplificación por uno de menor potencia”.
2	“Se realizó la compra de un limitador de sonido, pronto a ser despachado, a fin de ajustar el sonido de los parlantes”.
3	“Se procederá al funcionamiento del establecimiento con puertas y ventanas cerradas en su horario nocturno, colocando un cierre hermético”.
4	“La actividad de karaoke se seguirá realizando en la terraza, pero aquí es donde se realizó la mayor inversión y mejoras en orden a considerar paredes de vidrios aumentadas en su altura, las cuales se apoyan en paredes de 1,20 metro de altura. Reforzadas éstas con material acústico recomendado, sellado con silicona los muros de permanit de la terraza, con el fin de dejarlos herméticos” (sic).
5	“Instalación de paneles aislantes de ruido, con espesor de 5 centímetros, sobre permanit bajo los ventanales de terraza, utilizándose lana mineral”.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

10° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la reformulación de cargos consiste en: *“La obtención, con fechas 6 de agosto de 2023¹ y 13 de enero de 2024², de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 63 y 65 dB(A) respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna con ventana cerrada la primera, e interna con ventana abierta la segunda y en receptores sensibles ubicados en Zona III”*. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de 15 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *“contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

11° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

12° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el Titular, ya que propone acciones para el

¹ Con fecha 6 de agosto de 2023, le fue entregada el acta de inspección al Titular al momento de la inspección.

² Con fecha 13 de enero de 2024, le fue entregada el acta de inspección al Titular al momento de la inspección.



único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

13° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación³ A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

14° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

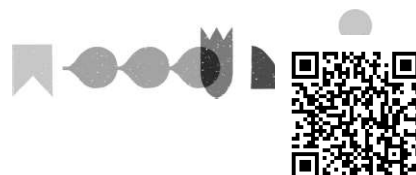
15° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

16° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

17° Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acción N°3 contempla, en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en las siguientes medidas: (a) funcionamiento del establecimiento con puertas y ventanas cerradas en horario nocturno; y (b) instalación de cierre hermético en puertas y ventanas.

18° Asimismo, las acciones N°1, correspondiente a la disminución del sistema de amplificación por menor potencia, y N°3 letra (a),

³ Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



esto es, funcionamiento del establecimiento con puertas y ventanas cerradas en horario nocturno, corresponden a medidas de mera gestión, por lo que deben ser eliminadas, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada.

19° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, incluso considerando las Acciones N°2, N°3 letra (b), N°4 y N°5, que contienen medidas de mitigación de ruidos que están encaminadas a minimizar las emisiones de ruido, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:

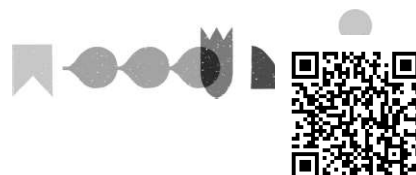


Tabla N°2: Análisis de acciones del PdC

	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
ANÁLISIS	Acción N°2: <i>“Se realizó la compra de un limitador de sonido, pronto a ser despachado, a fin de ajustar el sonido de los parlantes”.</i> El titular propone como medida por ejecutar la instalación de un limitador acústico para ajustar los niveles de ruido.	Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se concluye que, si bien la acción propuesta es una medida esperada para mitigar las emisiones de ruido del establecimiento, el Titular no comprometió un plazo para su ejecución ni entregó antecedentes o documentación técnica sobre el tipo de equipo a instalar. En consecuencia, no es posible asegurar que la medida va orientada al cumplimiento de la normativa.
	Acción N°3, letra (b): <i>“Se procederá al funcionamiento del establecimiento con puertas y ventanas cerradas en su horario nocturno, colocando un cierre hermético”.</i> Considerando la acción desagregada, el titular propone como medida ya ejecutada la instalación de un cierre hermético en puertas y ventanas del establecimiento.	Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se concluye que, si bien teóricamente la medida permitiría atenuar y redistribuir las emisiones de ruido, la revisión de las fotografías aportadas revela que el cierre no es hermético. Por el contrario, se observan espacios que permitirían la filtración del sonido. Atendido lo anterior, la medida es insuficiente para contrarrestar la magnitud de las emisiones excedentes, por lo que no cumple con el criterio de eficacia. Dado que la acción ha sido descartada por esta razón, el análisis del criterio de verificabilidad es inoficioso.
	Acción N°4: <i>“La actividad de karaoke se seguirá realizando en la terraza, pero aquí es donde se realizó la mayor inversión y mejoras en orden a considerar paredes de vidrios aumentadas en su altura, las cuales se apoyan en paredes de 1,20 metro de altura. Reforzadas estás con material acústico recomendado, sellado con silicona los muros de permanit de la terraza, con el fin de dejarlos herméticos”.</i> El titular propone como medida ya ejecutada la instalación de paredes de vidrio sobre el muro mencionado, reforzado por material aislante acústico.	Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se concluye que, si bien la acción sigue la línea del cumplimiento normativo, dada la materialidad y configuración espacial de las mismas resulta insuficiente para mitigar adecuadamente los decibeles excedentes, debido a que se trata de una terraza a cielo abierto y existen receptores sensibles cercanos a la fuente emisora. Atendido lo anterior, una edificación que generalmente se utiliza para las terrazas se compone de una techumbre, con placas de al menos 16 mm de espesor y material absorbente en su núcleo de al menos 50mm, considerando además que en la terraza se desarrolla la actividad más intensa desde el punto de vista del ruido en el establecimiento. En consecuencia, la medida no cumple con el criterio de eficacia. Dado que la acción ha sido descartada, el análisis de verificabilidad es inoficioso.
	Acción N°5: <i>“Instalación de paneles aislantes de ruido, con espesor de 5 centímetros, sobre permanit bajo los ventanales de terraza, utilizándose lana mineral”.</i> El titular propone como medida ya ejecutada la instalación de los	Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se concluye que, si bien la acción propuesta sigue la línea del cumplimiento normativo, la materialidad y configuración espacial son insuficientes para mitigar los decibeles excedentes, dado que se trata de una terraza a cielo abierto con receptores sensibles cercanos a la fuente emisora. Atendido lo anterior, una edificación que generalmente se utiliza en las terrazas se compone de una techumbre, con placas de al menos 16 mm de espesor y

	paneles aislantes de ruido indicados bajo los ventanales de la terraza.	material absorbente en su núcleo de al menos 50mm, considerando además que en la terraza se desarrolla la actividad más intensa desde el punto de vista del ruido en el establecimiento. En consecuencia, la medida no cumple con el criterio de eficacia, y el análisis de verificabilidad resulta inoficioso.
CONCLUSIONES	<p>A juicio de esta Superintendencia, el plan de acciones y metas presentado por el Titular no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. Si bien las acciones N°2, N°3 letra (b), N°4 y N°5 están bien orientadas para mitigar las emisiones de ruido generadas, estas resultan insuficientes considerando los dispositivos emisores y las actividades realizadas en el local. En particular, la implementación de una pantalla en la terraza, conforme a las características materiales indicadas por el Titular, junto con el limitador acústico, no serían suficientes para restablecer el cumplimiento, atendida la magnitud de las excedencias y el tipo de actividad realizada en dicha área del local comercial.</p> <p>Especialmente relevante es el hecho de que la terraza sea a cielo abierto, lo que facilita la propagación del ruido hacia los receptores cercanos. En este sentido, la materialidad, espesor y configuración espacial no permiten sostener que puedan controlar o reducir un nivel de excedencia como el constatado en la actividad de fiscalización, dado especialmente por el desarrollo de la actividad más intensa que se ejecuta en la terraza y que el titular no presentó medidas para realizar algún tipo de techumbre o cierre de la terraza. En consecuencia, el PDC propuesto por el Titular no cumple con los criterios para su aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.</p> <p>En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.</p> <p>Adicionalmente, el titular no propuso como acción la medición de ruidos por una empresa ETFA, sin la cual no se puede verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.</p> <p>En consecuencia, corresponde rechazar el programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 21 de junio de 2024.</p>	

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por **RESTAURANTES SIANY DOMINIQUE DIAZ CASAS E.I.R.L.**, con fecha 21 de junio de 2024.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resolvo VI de la Res. Ex. N°3/ Rol D-221-2023, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 10 (DIEZ) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resolvo anterior.

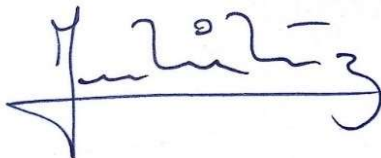
IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 21 de junio de 2024.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE SIANY DOMINIQUE DIAZ CASAS para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de RESTAURANTES SIANY DOMINIQUE DIAZ CASAS E.I.R.L., domiciliado en Craig N° 790, comuna de Huasco, Región de Atacama.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.

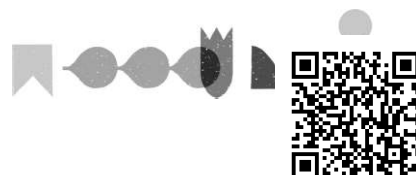


Ivonne Miranda Muñoz
Jefatura (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/MPC/CJD/MPF

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





Carta Certificada:

- Representante legal de Restaurantes Siany Dominique Diaz Casas E.I.R.L., domiciliado en Craig N° 790, comuna de Huasco, Región de Atacama.

Correo Electrónico:

- Dina Macarena Navarro Castillo, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Antonella Rossana Sbarbaro Bergamasco, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Lisete Ninoska Vega Vega, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional Atacama, SMA.

Rol D-221-2023

